

# Sobre la acumulación en los incidentes concursales

## Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Se expone doctrina de las Audiencias sobre la posibilidad de acumular diferentes tipos de pretensiones que se tramitan por este cauce procesal.*

El artículo 96.5 de la Ley Concursal (LC) prevé la acumulación de oficio de incidentes concursales de impugnación de la lista de acreedores y del inventario, que tendrá carácter facultativo («pudiendo el juez de oficio acumularlas», dice el precepto) salvo en el procedimiento abreviado, en el que la acumulación (de oficio) será obligatoria («se acumularán», dice el artículo 191.4, IV). Obviamente, si ello es así, también ha de ser posible la acumulación de este tipo de incidentes concursales pendientes a instancia de parte, que, previamente, podrá acumular en su demanda las pretensiones objeto de tales incidentes para que se tramiten en un único procedimiento.

Se plantea la cuestión acerca de si esta acumulación puede ser admitida cuando se trata de incidentes concursales distintos de los mencionados (impugnación del inventario y de la lista de acreedores). Y la respuesta debe ser afirmativa porque, en defecto de previsión en la Ley Concursal, habrá que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es de aplicación

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

supletoria (disp. final quinta LC): si concurren los requisitos previstos en esta ley, ningún obstáculo debe existir para la acumulación. De tal opinión es, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 23 de febrero del 2012 (JUR 2012\114227), para la que «la acumulación de incidentes está latente en el artículo 193-3 LC (que prevé la acumulación en un incidente de demandas cuyos pedimentos no resulten coincidentes) y ha sido admitida por la jurisprudencia, tratándose de materias homogéneas (SAP Valencia, Sección 9.ª, de 27 de abril del 2009) y no incompatibles (SAP Barcelona, Sección 15.ª, de 18 de octubre del 2006)».

Más en concreto, se discute si un acreedor que entienda ser titular de un crédito contra la masa puede acumular a la pretensión de su exclusión de la lista de acreedores, conforme al artículo 96.3 de la Ley Concursal, la encaminada a su inclusión en la lista separada de créditos contra la masa que es objeto de un incidente concursal autónomo (art. 84.4 LC).

Sobre el tema tiene interés la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 20 de julio del 2011 (AC 2011\2094), que estimó el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución de inadmisión (en un incidente concursal de impugnación ex artículo 96 de la Ley Concursal) de la pretensión de la letrada del Estado referente a la declaración de que determinados créditos que Hacienda tenía contra la concursada debían ser calificados de créditos contra la masa, remitiendo a las partes al oportuno incidente autónomo. Copio el fundamento en que sostiene la posibilidad de tal acumulación: «Así, esta cuestión si bien ha sido objeto de jurisprudencia contradictoria, la tendencia mayoritaria actual es la de estimar la admisión de esta impugnación en este momento procesal, bien por estimar que la lista de créditos contra la masa forma parte del inventario, bien por razones de economía procesal. Así el Juzgado de lo Mercantil núm 2 de Madrid en su sentencia de uno de marzo de dos mil seis ha declarado que no puede prosperar la excepción de inadecuación de procedimiento invocada por la Administración Concursal con base en los artículos 96 y 154 de la Ley Concursal en razón a las siguiente consideraciones:

1. Si bien es cierto que los créditos contra la masa no integran —por definición y a tenor del artículo 84-1 de la Ley Concursal— la masa pasiva del concurso, no lo es menos que, a la hora de determinar la estructura y contenido de la lista de acreedores, el artículo 94 obliga a incluir, además de sendas relaciones de acreedores incluidos y excluidos (en inequívoca referencia a lo que constituyen verdaderos créditos concursales), una relación separada en la que «...se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago». De ahí que si —pese a su naturaleza— la relación de créditos contra la masa se ha de integrar estructuralmente, aunque con separación, dentro de la lista de acreedores, nada parece oponerse a que la realidad o la cuantía de dichos créditos sea objeto del incidente impugnatorio especialmente previsto en el artículo 96 de la ley, precepto referido, precisamente, a la impugnación del inventario o de la lista de acreedores.

2. Aun cuando así no se entendiera por interpretarse que la relación separada de créditos contra la masa no forma parte estructural de la lista de acreedores, nada impediría, en principio, la sustanciación de un incidente concursal como el aquí planteado a la luz del artículo 192-1 de la Ley Concursal, a cuyo tenor, «...[t]odas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación se ventilarán por el cauce de el incidente concursal».

Por ello, más allá del problema puramente formal relativo a la susceptibilidad de incardinación del presente incidente dentro del circunscrito ámbito del artículo 96, lo cierto es que aquél habría de ser en todo caso sustanciado desde el momento en que, cuando menos en relación con el problema relativo a la existencia de los créditos insinuados por la incidentante [sic] en el momento de la confección del Informe de la Administración Concursal, los posicionamientos encontrados de las partes evidencian el surgimiento de una auténtica controversia de proyección concursal.

En similares términos, pero apelando al principio de economía procesal ha declarado la Sección 15.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia de fecha 18 de octubre del 2006 (JUR 2007\183538) que, en lo que hace al aspecto procesal, es claro que las acciones relativas a la calificación de los créditos contra la masa (previstas en el artículo 154.2 de la Ley Concursal) no son las acciones de impugnación de la lista de acreedores del artículo 96. Los acreedores contra la masa no lo son del concurso, de forma que son los créditos concursales y no los primeros los que se incluyen en la lista que elaboran los administradores, sin perjuicio de que en el artículo 94 se haya hecho la previsión de una lista separada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago. En consecuencia, estos últimos no se incluyen en la impugnación ordinaria de la lista de acreedores que se regula en el artículo 96, sujeta por demás a un plazo de diez días que no alcanza a las acciones de calificación o pago del artículo 154. Siendo cierto lo anterior, no cabe extraer de ello el cierre procesal a la acción que se interponga en relación con los créditos contra la masa, aunque formalmente se haga referencia a una impugnación de la lista de acreedores. Tramitándose ambos casos por el incidente concursal, y por argumentos de mera oportunidad y economía, carecería de sentido admitir que un acreedor que entienda que su crédito lo es contra la masa pueda demandar su exclusión de la lista de acreedores, según autoriza el artículo 96.3 de la Ley Concursal, y sin embargo obligarle a interponer una nueva demanda para solicitar la inclusión en la lista separada.

«La parte acumula en su demanda ambas peticiones, por lo que, siendo el mismo cauce procesal, tratándose de solicitudes no incompatibles, sino precisamente complementarias (excluir de una lista para incluir el crédito en la otra), y siendo competente el mismo juez del concurso, los artículos 71 y 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria, disp. final quinta LC), tal acumulación es perfectamente viable. La Ley Concursal no

impide esta acumulación, pues si bien la cuestión es distinta en una acción y en otra, no existen norma que excluya que ambas se resuelvan en el mismo incidente. [...] La oportunidad de contar también con esa lista separada actualizada junto a los textos definitivos es clara, pero podría verse entorpecida si, planteada una cuestión incidental relativa a la inclusión de un crédito dentro de los créditos contra la masa, se obliga a la interposición de otra demanda aparte y sin sujeción a plazo, posiblemente posterior a ese momento y que obligaría sin necesidad a una nueva actualización».